



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 097-2024

RECURRENTE: CONSTRUIREMOS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2024-1-95-0-08-LP-025015, emitida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No. 114-2024 -Pleno/TACP de 09 de julio de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**



DE PANAMÁ, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 06 de marzo de 2024, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 02 de mayo de 2024 hasta las 08:30 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, cuyo objeto contractual es el **“TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP”**, con un precio de referencia por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 25/100 (B/. 989,865.25)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 02 de mayo de 2024, desde las 08:31 a.m., siendo recibidas las siguientes:

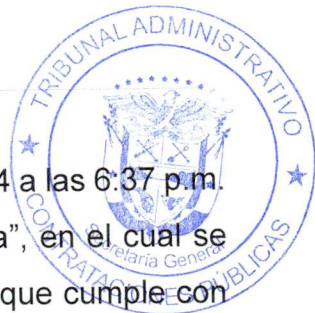
Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
Construiremos S.A.	Ver Propuesta	02-05-2024 03:26 a.m.	649,435.00
EIGER BUSINESS, S.A.	Ver Propuesta	02-05-2024 08:20 a.m.	700,850.00
Torecha International Inc	Ver Propuesta	02-05-2024 08:15 a.m.	576,228.49
OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.	Ver Propuesta	02-05-2024 08:21 a.m.	497,607.11
ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLOS S.A. (EASA)	Ver Propuesta	01-05-2024 07:09 p.m.	900,777.00
True Colors International, Corp.	Ver Propuesta	02-05-2024 07:21 a.m.	749,069.42
INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS S.A	Ver Propuesta	02-05-2024 07:04 a.m.	667,650.13
RC CONTRACTORS, INC.	Ver Propuesta	01-05-2024 12:43 p.m.	940,587.48
Surfaces and Protection Engineering Inc.(SURPRO)	Ver Propuesta	02-05-2024 08:19 a.m.	848,998.25
Instalaciones y Servicios Codepa,SA	Ver Propuesta	02-05-2024 02:41 a.m.	899,134.97
Especialistas en Servicios de Construcción, S. A.	Ver Propuesta	02-05-2024 08:22 a.m.	743,442.37
GRUPO INDEX S.A.	Ver Propuesta	30-04-2024 12:30 p.m.	912,268.00

Propuestas Rechazadas

Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
Pinturas Garantizadas S.A	Ver Propuesta	01-05-2024 03:14 p.m.	793,200.00

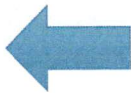
Luego de recibidas las propuestas, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe de la Comisión



de fecha 17 de julio de 2023, el cual fue publicado el 08 de mayo de 2024 a las 6:37 p.m. en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda adjudicar al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal como lo señala la siguiente imagen:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, correspondiente al **PINTURA TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**, sea adjudicado al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 08 días del mes de mayo de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Comisionada	Comisionado	Comisionada
Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Ing. Melissa Sánchez	Nombre: Ing. Aristides Palma	Nombre: Ing. María Castillo
Cédula: 8-867-1771	Cédula: 4-706-542	Cédula: 9-721-970
Idoneidad: 2017-006-022	Idoneidad: 2003-022-010	Idoneidad: 2008-006-157

Después de la publicación del Informe de la Comisión Verificadora se presentaron observaciones al mismo, por la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, indicando que la Comisión Verificadora determinó de manera subjetiva y alejada a la norma, que la propuesta del oferente que ofertó el segundo precio más bajo cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, a pesar de que el mismo no cumplió con el Requisito No. 2 (Certificado de existencia del proponente), establecido en la plantilla electrónica del pliego de cargos, toda vez que el Acuerdo de Consorcio debe establecer las condiciones básicas que regirán sus relaciones, las cuales están listadas en el artículo 5 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, por lo que solicitan, con fundamento en el numeral 13 del artículo 58, en concordancia con el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se anule parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora y a su vez ordene a la misma Comisión Verificadora realizar un nuevo informe que verifique la propuesta de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, toda vez que son el proponente con el tercer precio más bajo, tal como consta en el Acta de Apertura.

La empresa **ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A.**, presentó observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, detallando los incumplimientos de las propuestas presentadas por las empresas: **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, **TORECHA INTERNATIONAL INC.**, **CONSTRUIREMOS, S.A.**, **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, **EIGER BUSINESS, S.A.**, **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.**, **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.**, **SURFACES AND PROTECTION ENGINEERING INC. (SURPRO)**, **INSTALACIONES Y**



SERVICIOS CODEPA, S.A., GRUPO INDEX, S.A. y RC CONTRACTORS, INC., por lo que solicita se desestime y/o corrija el Informe de la Comisión, en relación a rechazar de plano la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO CMI TOR**, toda vez que la misma no cumplió con lo establecido en el pliego electrónico ni tampoco por lo solicitado en el pliego de cargos; adjudicar el acto público que ampara la Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**”, publicado en el portal de PanamaCompra el día 08 de mayo de 2024, a la empresa **ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, por cumplir con lo solicitado en el pliego electrónico y con lo solicitado en el Pliego de Cargos, en cuanto a los requisitos y aspectos técnicos solicitados para que le sea adjudicado el mismo.

Adicionalmente, la empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY INC.**, presentó observaciones al Informe de la Comisión Verificadora en el cual señalan que, en cuanto a la experiencia del proponente, solicitan a la Comisión Verificadora que al evaluar se le brinden los mismos derechos a todos los proponentes, se puede notar claramente que las personas que recibieron las propuestas le hacen la observación de la aclaración o que se debió colocar en las experiencias del proponente los tres niveles con lo que se tenía que contar, prefiriendo no hacer la observación, no solicitar la subsanación. Como segunda observación, solicitan a la Comisión Verificadora indique qué certificado de idoneidad fue el que no se presentó, ya que del Arquitecto José Manuel Horna se puede apreciar en la propuesta el certificado de idoneidad, el carnet de la Junta Técnica y la Resolución 1123 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; favor aclarar que certificado adicional se solicitaba.

Tomando en consideración las observaciones presentadas al Informe de la Comisión Verificadora, por parte de las empresas **CONSTRUIREMOS, S.A., ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. y OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY INC.**, la entidad licitante **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** emite la **Resolución No. DNPC-332 del 16 de mayo de 2024**, mediante la cual resuelve anular totalmente el Informe de la Comisión Verificadora y solicitan un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el Acto Público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**” y ordenan un nuevo análisis total de las propuestas recibidas mediante la Comisión para que realicen un nuevo Informe de Verificación para el presente acto público.

En virtud de lo anterior, se emite el Nuevo Informe de Comisión Verificadora de fecha 21 de mayo de 2024, el cual fue publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se realiza un análisis total de las propuestas presentadas en el acto público en referencia, en el cual recomiendan sea



adjudicado al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, como se muestra la siguiente imagen:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, correspondiente al **TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**, sea **adjudicado al proponente CONSORCIO CMI TOR**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Comisionada	Comisionado	Comisionada
Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Ing. Melissa Sánchez	Nombre: Ing. Aristides Palma	Nombre: Ing. María Castillo
Cédula: 8-867-1771	Cédula: 4-706-542	Cédula: 9-721-970
Idoneidad: 2017-006-022	Idoneidad: 2003-022-010	Idoneidad: 2008-006-157

Posteriormente, se presentaron observaciones al segundo Informe de la Comisión Verificadora por parte de las siguientes empresas **CONSTRUIREMOS, S.A.** y **ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A.**

El día 29 de mayo de 2024, la empresa **ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, presentó una Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra del Segundo Informe de la Comisión Verificadora fechado el 21 de mayo de 2024, correspondiente a la Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**”, en la que se solicita se ordene anular parcialmente el nuevo informe de la Comisión Verificadora, en base al incumplimiento de requisitos obligatorios por parte de los proponentes **CONSORCIO CMI TOR**, **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, **CONSTRUIREMOS, S.A.**, **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, **VENTAS Y SERVICIOS LA PROSPERIDAD, S.A. (CONSORCIO LA PROSPERIDAD)**, **EIGER BUSINESS, S.A.**, **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.**, **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.**, **SURFACES AND PROTECTION ENGINEERING INC. (SURPRO)**, **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, **GRUPO INDEX, S.A.** y **RC CONTRACTORS, INC.** La acción fue admitida mediante **Resolución No. DS-DF-552-2024 de 31 de mayo de 2024**.

Asimismo, el día 30 de mayo de 2024, la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, presentó Acción de Reclamo en contra del Segundo Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 21 de mayo de 2024, dentro del Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para el proceso de selección de contratista No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**”, celebrado el 02 de mayo de 2024 y convocado por la Universidad Tecnológica de Panamá, en el que solicita se ordene la anulación parcial del Segundo



Informe de la Comisión Verificadora y se ordene una nueva verificación de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CMI TOR**. Dicha Acción de Reclamo fue admitida mediante **Resolución No. DS-DF-558-2024 de 3 de junio de 2024**.

Ambas Acciones de Reclamo presentadas fueron resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante **Resolución No. DS-DF-576-2024 de 10 de junio de 2024**, en la cual se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 21 de mayo de 2024, emitido dentro del Acto Público No. [2024-1-95-0-08-LP-025015](#), convocado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, bajo la descripción “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP.**”, con un precio de referencia de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 25/100 (B/.989,865.25)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2024-1-95-0-08-LP-025015](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentadas por **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A (EASA)** y **CONSTRUIREMOS, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de

2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022. Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[A] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL -
ID 8-713-1074

Firmado digitalmente
por [A] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074
Fecha: 2024.06.10
16:46:37 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/gc/kiob

Exp.24249/24254

Por lo antes expuesto, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** a través de la **Resolución No. 468 del 11 de junio de 2024**, adjudica el acto No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**”, por un monto total de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 49/100 (B/. 576,228.49)**, al proponente **CONSORCIO CMI TOR (TORECHA INTERNATIONAL INC.)**, debido a que cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos.



En atención a la decisión de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, de adjudicar el acto público al **CONSORCIO CMI TOR** conformado por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC.** y **CMI CONSTRUCTION CORP.**, el Magíster **ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS**, en su condición de abogado de la firma forense **CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**, apoderados especiales de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, presentó ante este Tribunal Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 20 de junio de 2024, el Magíster **ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS**, en su condición de abogado de la firma forense **CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**, apoderados especiales de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, por la cual se adjudica la Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015** para el “**TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**”. (Poder y Recurso de visibles a fojas 013 a la 029 del expediente del Tribunal).

Que el recurso fue acompañado de la Fianza de Impugnación No. **04-24-96009-0** de 20 de junio de 2024, expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 53/100 (B/. 98,986.53)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 079-2024 de 20 de junio de 2024 reposa a folio 035 del expediente del Tribunal.

Que el día 20 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 038 del expediente del Tribunal y publicada el día 21 de junio de 2024 a las 9:49 a.m., en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, por la cual se adjudica la Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015** para el **“TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP”**, a saber:

Resolución de Adjudicación

Resolución 468 del 11-06-2024

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2024-1-95-0-08-LP-025015

Nombre de Sociedad: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
(COMPRAS)

Considerando:

Que mediante Resolución de Contratación pública del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, el día 09 de marzo de 2024, se hizo el llamado a las propuestas en panibp que como expediente para el Acto Público 2024-1-95-0-08-LP-025015 para el TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP (comprándose con el establecido en el Texto Único de Ley 21 de 2008, ordenado por la ley 253 de 2005 y varias modificaciones posteriores) en el Sistema Electrónico de Contratación Pública. Que el día 02 de mayo de 2024, fueron recibidas las ofertas de este proceso de propuestas para dicho Acto Público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1276195-1-599325-10	GRUPO INDEX S.A.	30-04-2024 12:30 p.m.	912,268.00
1119979-1-584148-02	PC CONTRACTORS, INC.	01-05-2024 12:45 p.m.	940,587.40
35756-142-241189-0	Pinturas Garantizadas S.A.	01-05-2024 09:14 p.m.	793,200.00
159654141-2-2017-47	ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLOS S.A. (EAS)	01-05-2024 07:09 p.m.	900,777.00
451283-1-431603-95	Instalaciones y Servicios Codepa, Sa	02-05-2024 02:41 a.m.	899,134.97
1182430-1-578424-88	Construimex S.A.	02-05-2024 03:26 a.m.	649,435.00
1634797-1-473581-73	IVERSIMEX Y PROYECTOS ASOCIADOS S.A.	02-05-2024 07:04 a.m.	667,650.13
1231470-1-588805-58	True Colors International, Corp.	02-05-2024 07:21 a.m.	749,069.43
8-WT-2-753541 OV 80	Torecha International Inc.	02-05-2024 08:15 a.m.	976,228.49
2441758-1-810942-82	Surfaces and Protection Engineering Inc. (SPEPRO)	02-05-2024 08:19 a.m.	848,998.25
373439-1-430688-5	DIGER BUSINESS, S.A.	02-05-2024 08:20 a.m.	700,850.00
1712386-1-686738-26	OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC	02-05-2024 08:21 a.m.	497,607.11
312117-11-090970-59	Especialistas en Servicios de Construcción, S. A.	02-05-2024 08:22 a.m.	743,442.37

Otros Considerando

- Que posteriormente recibidas las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora que el propósito que la misma ha sido verificada conforme a lo establecido en el pliego de cargos.
- Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su informe de la comisión, ha determinado que el proponente OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., que presentó la oferta de menor precio no cumple debido a que las certificaciones presentadas no indican la realización de trabajos de pintura de 3 niveles, no presentó el certificado de la idoneidad y no cumple con las especificaciones técnicas para el sellador de grietas.
- Que conforme al procedimiento la comisión verificadora verificó la segunda oferta en atención al menor precio, determinando que el proponente Consorcio CMR TOR (Torecha International Inc), Cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el estado.
- Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Directora Nacional de Procedura y Compras, en ejercicio de sus facultades delegadas;

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto N° 2024-1-95-0-08-LP-025015 por el TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP, al Proponente Consorcio CMR TOR (Torecha International Inc.), por la suma de: \$976,228.49, dentro de lo que compete con el acto, adjuntado en el pliego de cargos.

Renglones Adjudicados

Número	Clasificación	Especificación	Proponente	Descripción	Monto de	Estado
--------	---------------	----------------	------------	-------------	----------	--------



Renglón	Bien/Servicio/Obra	Bien/Servicio/Obra	General	Línea	
1	80111613	Mano de obra temporánea	Torecha International Inc	Trabajo de pintura para los Edificios de Aulas, Edificio 1,2,3, Edificio de Facilidades Estudiantiles, Edificio de Investigación de la UTP : limpieza, reparación de fisuras, suministro e instalación de pintura, ver especificaciones en Pliego Adjunto	538,531.30 Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	538,531.30
Impuestos	37,497.19
Total	576,028.49

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente Resolución podrá interponerse el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NINFA E. CABALLERO A.
DIRECTORA NACIONAL DE PROV. Y COMPR

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Magister **ERIC JAVIER DÍAZ R.**, en su condición de abogado de la firma forense **CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**, actuando en nombre y representación de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, dentro del proceso de Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, adjudicado a **CONSORCIO CMI TOR**, sustentando su recurso en lo siguiente:

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN:

PRIMERO: Que la Universidad Tecnológica de Panamá, publicó el día 6 de marzo de 2024, el Aviso de Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra" para el procedimiento de selección de contratista, **Licitación Pública No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 "TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP"**, con Precio de Referencia Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Cinco balboas con 25/100 (B/. 989,865.25).

SEGUNDO: Que el día 3 de mayo de 2024, los proponentes interesados presentaron de manera virtual sus propuestas para la participación en el Acto Público antes señalado, siendo nuestra oferta económica la tercera más baja, por el monto de Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.649,435.00), lo cual consta en el Acta de Apertura publicada en el portal de PanamaCompra, (ver imagen):



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA
DIRECCION NACIONAL DE PROVEEDURIA Y COMPRAS

NUEVO INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 21 de mayo de 2024.
Estimada Ingeniera Ninfa E. Caballero A.:

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 por **TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP.**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 02 de mayo de 2024, se recibieron las siguientes propuestas:

No	Proponente	Oferta	Fianza de Cumplimiento (Si aplica)
1	OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.	B/. 497,607.11	✓
2	TORCHA INTERNATIONAL INC	B/. 576,228.49	✓
3	CONSTRUIREMOS S.A.	B/. 649,435.00	✓
4	NVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS S. A	B/. 667,650.13	✓
5	EIGER BUSINESS, S.A.	B/. 700,850.00	✓
6	ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A.	B/. 743,442.37	✓
7	TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.	B/. 749,069.42	✓
8	PINTURAS GARANTIZADAS S. A	B/. 793,200.00	✓ Rechazada de Plano
9	SURFACES AND PROTECTION ENGINEERING INC.(SURPRO)	B/. 848,998.25	✓
10	INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, SA	B/. 899,134.97	✓
11	ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLOS S.A. (EASA)	B/. 900,777.00	✓
12	GRUPO INDEX S.A.	B/. 912,268.00	✓
13	RC CONTRACTORS, INC.	B/. 940,587.48	✓

7.1

	En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, basta con que una de las empresas integrantes del Consorcio o Asociación Accidental cumpla con dicho requisito o que la sumatoria de los montos de las cartas de las empresas integrantes del consorcio certifiquen la suma solicitada.			
8	El proponente debe aportar fichas técnicas, catálogos o folletos emitidos por el fabricante, para validar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de pinturas, fungicidas, selladores, bases.	✓		

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015, correspondiente al **TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP**, sea adjudicado al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Comisionada	Comisionado	Comisionada
Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Ing. Melissa Sánchez	Nombre: Ing. Aristides Palma	Nombre: Ing. María Castillo
Cédula: 8-867-1771	Cédula: 4-706-547	Cédula: 9-721-970
Idoneidad: 2017-006-022	Idoneidad: 2003-022-010	Idoneidad: 2008-006-157

SÉPTIMO: Que la Comisión Verificadora, con criterio subjetivo y contrario a la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, en su segundo informe recomendó la adjudicación del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para **"TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP"**, al **CONSORCIO CMI TOR**, a pesar que el mismo no cumplió con la presentación del REQUISITO No.2 establecido en la Plantilla Electrónica (Certificado de existencia del proponente, artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020), que dice:



2 Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.

Los miembros de la Comisión Verificadora designados para el Acto Público 2024-1-95-0-08-LP-025015, deben tener presente que tienen la obligación legal, incluidas las responsabilidades administrativas insertas en su nombramiento, de actuar conforme a derecho, porque de su actuación depende la competitividad justa entre los proponentes.

OCTAVO: Que en tiempo oportuno, mi representada interpuso ante la Dirección de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo en contra del Segundo Informe de la Comisión Verificadora fechado 21 de mayo de 2024, a la cual dicha Dirección en total contradicción a criterios profundos previamente por ella, decidió Confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de la Resolución No. 86 RF 676 2921 fechada 10 de junio de 2024.

NOVENO: Luego de señalar la cronología de lo actuado por la Comisión Verificadora y por la Dirección General de Contrataciones Públicas, expresamos que **no compartimos la recomendación de adjudicar el Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para "TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP", al CONSORCIO CMI TOR**, toda vez, que el Requisito No. 2 es claro, cuando exige que el Acuerdo de Consorcio debe establecer las condiciones básicas que regirán sus relaciones, las cuales están listadas en el artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual ordena lo siguiente:

Artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020:

"Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integran el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado. (LO RESALTADO ES NUESTRO).

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente."

Este artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, establece que el documento de constitución de Acuerdo de Consorcio debe señalar **las condiciones básicas que regirán sus relaciones, es decir quien asumirá**, las responsabilidades fiscales, civiles, laborales, financieras, o de cualquier índole, **SIN PERJUICIO de la responsabilidad solidaria frente al Estado**. De la misma transcripción, se colige que independientemente que los miembros del Consorcio expresen que responden



solidariamente frente al Estado, están **OBLIGADOS** a incorporar y definir en el Acuerdo de Consorcio las responsabilidades que asumirá cada miembro del consorcio.

DÉCIMO: El Acuerdo Consorcial presentado por el **CONSORCIO CMI TOR**, no cumple con lo normado por el Artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, ni con el Requisito No. 2 del Pliego de Cargos del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para **"TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP"**.

En otras palabras, la Comisión Verificadora designada por la Universidad Tecnológica de Panamá no puede desconocer la exigencia contenida en la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 (artículo 5), la cual debe prevalecer sobre el contenido de un requisito o formulario. Este Criterio es Claramente Compartido por la Dirección de Contrataciones Públicas, **MEDIANTE Resolución DF-560-2020 de 6 de 2020**.

Que en lo concerniente al requisito obligatorio, perteneciente al Punto N° 4 de la sección "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales de la Plamta Rescindida, el cual trata sobre el documento "Convenio de Consorcio", el informe de la Comisión Evaluadora determinó el no cumplimiento del proponente **CONSORCIO MOVITEC-ACC**, toda vez que, según la motivación, dicha Comisión: "No puntúa con las condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental, ya que no se establece la(s) parte(s) que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles y laborales del Consorcio".

Que la exigencia contenida en el requisito en cuestión, consiste en lo siguiente: "Documento Convenio de Consorcio. De acuerdo con el formulario incluido en el Capítulo IV de este pliego para tal fin, y de acuerdo a las respuestas exigidas para su conformación en este pliego, el documento debe estar firmado por el representante legal o apoderado de cada miembro del Consorcio y estar debidamente registrado".

Que sobre el particular, si bien es cierto, el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, a los miembros del consorcio o asociación accidental deben establecer claramente en el documento de constitución de consorcio, la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, no es menos cierto que, el requisito obligatorio remite al formulario que fue elaborado por la Entidad Unificada, debiendo los proponentes ajustarse a dicho modelo lo cual ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo, ha sido enterado referido de esta Dirección que los formularios son meras guías para los proponentes, no obstante, para el caso que nos ocupa, aunado a este criterio, y siendo que no se puede desconocer la exigencia contenida en la Ley, la cual debe prevalecer sobre el contenido de un requisito o de un formulario, estima esta Dirección, que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora y la motivación expuesta en el informe de Comisión se ajustó al Artículo 5 Ley 22 de 2006, toda vez que el proponente **CONSORCIO MOVITEC-ACC** no estableció claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública como lo mandata el artículo.

ESTE CRITERIO, ES REITERADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. DF-703-2020 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Que por otro lado, el Acordante cuestiona el resultado de la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora al descalificar al **CONSORCIO MOVITEC-ACC**, en relación al requisito relativo al "Convenio de Consorcio". En cuanto a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido a través de Resolución N° DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020, en el sentido que

MLV

Resolución No. 114-2024 Pleno/TACP de 09 de julio de 2024 (Decisión)
Página 7 de 13

era necesario que el convenio de consorcio indicara las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí. En este sentido, resulta oportuno recordar que esta es una exigencia que emana de la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del presente acto público, el cual exige definir este aspecto en los convenios de consorcio, sin perjuicio de la solidaridad frente al Estado.

Que al revisar el Convenio de Consorcio aportado por el **CONSORCIO MOVITEC-ACC**, se observa que la cláusula séptima, establece lo siguiente:

SEPTIMA. Los socios del Consorcio, independientemente de su naturaleza jurídica, se comprometen a cumplir con las obligaciones fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí. En este sentido, resulta oportuno recordar que esta es una exigencia que emana de la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del presente acto público, el cual exige definir este aspecto en los convenios de consorcio, sin perjuicio de la solidaridad frente al Estado.

Que en la referida cláusula séptima, no se define con claridad, según lo exige el prelado Artículo 5, la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de la contratación pública; por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.



Que en este estado de la motivación, estima propio esta Dirección reiterar la validez legal del criterio conforme al cual los formularios son "meras guías" y no presentan carácter obligatorio, salvo que el propio requisito así lo establezca. Es preciso recordar que el Acto Público bajo estudio, se rige por las reglas de la Licitación por Mejor Valor, conforme a las cuales los proponentes deben ajustarse a los denominados "requisitos mínimos obligatorios" o "habilitantes" establecidos en las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, los cuales conceptualmente se diferencian de los "ponderables". Se trata de requisitos cuyo incumplimiento acarrea la descalificación inmediata del proponente, sin que se mencione dentro del citado Texto Único que el incumplimiento de una formalidad establecida en un formulario, tenga la virtud de causar la descalificación de un proponente, por considerar que son obligatorios. De allí que esta Dirección discrepa de la opinión expuesta por el Accionante, en el sentido que solo la Ley de Contrataciones Públicas o el Reglamento que la desarrolla pueden establecer que un formulario no es obligatorio, toda vez que este es un aspecto que puede definir la Entidad Licitante a través del Pliego de Cargos, conforme a sus necesidades específicas haciendo uso de modelos que guíen a los proponentes en la presentación de documentación que forme parte de las propuestas.

Que la postura adoptada por este Despacho en reiterados precedentes, en cuanto a que los formularios son meras guías, encuentra asidero legal en disposiciones legales del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vertigracia, el Artículo 39 de dicha expresa legal, conforme al cual los formularios o modelos deben incluirse en el pliego de cargos para garantizar la presentación de ofertas en igualdad de condiciones, sin que ello implique que estos presenten carácter obligatorio a menos que el propio requisito le asigne este carácter, a tal punto que sean equiparados a un requisito mínimo de obligatorio cumplimiento dentro de una Licitación por Mejor Valor. La interpretación anterior concilia de manera sistemática y armónica con el resto de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, sin atender a criterios que se fundamentan en disposiciones interpretadas de manera aislada y perdiendo de vista las reglas de cada tipo de procedimiento de selección de

MLV

Resolución N° 04-709-2020
de veintinueve (29) de noviembre de 2020
Página 8 de 11

contratista, en los cuales se define con claridad, la exigencia de listar requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, que deben ser cumplidos a cabalidad por los proponentes.

Que realizadas las acotaciones precedentes en relación al supuesto carácter obligatorio que pretende atribuir el Accionante a los formularios, en el caso que nos ocupa, resulta preciso dejar por sentado que en opinión de esta Dirección, las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, vertigracia, artículo 5 relativo a los Consorcios, prevalecen ineludiblemente sobre las estipulaciones del Pliego de Cargos, el cual debe estar conforme a ella.

DÉCIMO PRIMERO: Es evidente el incumplimiento del **CONSORCIO CMI TOR** del Requisito Obligatorio No. 2 del Pliego Electrónico, sustentado por el Artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, por lo que, la Comisión Verificadora no debió recomendar la adjudicación del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para **"TRABAJO DE**

PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP", a favor del **CONSORCIO CMI TOR**.

DÉCIMO SEGUNDO: En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución No. 183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022 sin salvamento de votos, estableció que:

"Son los integrantes de estos los que están llamados a responder solidariamente de todas las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, lo cual incluye determinar dentro del pacto las responsabilidades civiles, fiscales y laborales. (el subrayado es nuestro)."

En el mismo acto, el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, vierte un concepto importante sobre el artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, a saber:

Resolución No. 183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022

La Ley 22 de 2006, como norma especial impera a la hora de evaluar la condición antes citada y no puede quedar fuera de las condiciones del pliego, toda vez que, la norma especial por imperio de la ley debe prevalecer, por la sencilla razón que la contratación pública de manera general, implica aspectos y condiciones que van desde el estudio de mercado, la confección del pliego de cargos hasta la etapa contractual y poscontractual, aspectos que deben ser cumplidos por los proponentes y más por los integrantes de los consorcios cuando inicie la etapa contractual, siendo estos aspectos de orden público, empero, la exigencia que debe quedar plasmada en el Acuerdo consorcial, de la cual es exigido ineludiblemente sin cuestionamiento alguno en el artículo 5 de la Ley 22 de 2006, debido a las

EXPEDIENTE N° 114-2024
de veintinueve (29) de noviembre de 2020
Página 8 de 11

repercusiones y alto tecnicismo del acto público convocado por la entidad para llevar a cabo el proyecto





Tanto el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como la Dirección General de Contrataciones Públicas, coinciden en cuanto a LA OBLIGATORIEDAD de incorporar dentro del Acuerdo Consorcial cuales son las responsabilidades de cada uno de los miembros del Consorcio, **más** la declaración de responsabilidad solidaria de todas las empresas que lo conforman frente al Estado. En otras palabras, la declaración de responsabilidad solidaria dentro del Acuerdo Consorcial no EXCLUYE ni EXIME a las empresas del Consorcio de cumplir con la obligación de definir dentro del mismo acuerdo, las responsabilidades civiles, fiscales, administrativas, financieras, etc, que le corresponde a cada miembro. El cumplimiento de la obligación del Artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, es una EXIGENCIA que emana de la propia LEY.

En relación con lo anterior, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establece lo siguiente:

"Artículo 13. Consorcio o asociación accidental. Las personas que conformen un consorcio o asociación accidental para participar en los procedimientos de selección de contratista deberán presentar con su propuesta, un acuerdo de consorcio notariado en el que se

establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental.

..."

Así mismo, la Resolución No. 183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (Sala Tercera), mediante fallo se pronunció así en cuanto a la figura de Consorcio, Así:

EXPEDIENTE N° 175-2022
RESOLUCION N° 183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022 (Decisión)
Página 36

"Considera la Sala a propósito, que es oportuno aclarar lo que debe entenderse por consorcio según la doctrina, y así lo señala también Cabanellas, es una "Participación en el destino o suerte común. Forma de asociación en que dos o más empresas se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencias jurídicas" (CABANELLAS, G: Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, XVI Edición, página 313)

En este vínculo o asociación de ejecución conjunta la responsabilidad del consorcio, al suscribir el contrato, es solidaria frente a la Nación por la ejecución y entrega eficiente del objeto único del mismo, la obra pública señalada. Así lo prescribe el artículo 55 del Código fiscal que dice:

Artículo 55. Cuando sean varias las personas a quienes se adjudique el Contrato, todas ellas serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.¹²

Continúa el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022, diciendo que el Artículo 5 de la norma de contrataciones públicas obliga a las empresas bajo la figura del Consorcio a declarar en el Acuerdo Consorcial, quien responderá por las responsabilidades civiles, fiscales y laborales, entendiendo que las mismas no deben confundirse con la responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento de cada uno de los aspectos técnicos.

DÉCIMO TERCERO: Ha quedado claro, que la Comisión Verificadora al recomendar la adjudicación del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para "TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP" al **CONSORCIO CMI TOR** no ha hecho un trabajo objetivo en apego a la ley de contrataciones públicas, a los principios de la contratación pública ni al Pliego de Cargos, peor aún, ha obviado los criterios esbozados, tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas como del Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con la única finalidad de favorecer al **CONSORCIO CMI TOR**.

DÉCIMO CUARTO: El artículo 28 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, a saber:

"Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios

Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18."

En cuanto a la escogencia o selección del contratista, el tratadista colombiano en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO General y colombiano", Libardo Rodríguez R. reseña:

De acuerdo a la legislación parlamentaria de contratación pública, tal como hemos referido en el análisis de la presente resolución y la de medida previa, las responsabilidades deben ser establecidas en el Acuerdo Concursal de Indios civil, contractual y laboral, dando que la responsabilidad solidaria responde a la ejecución contractual entre la Nación y el Estado. En el Estado, un embargo, toda sociedad que compone un Consorcio debe contribuir personal para la ejecución de la obra, cumplir con las cuotas obrero patronal, y establecer la relación laboral entre sus empleados, así como los pagos fiscales y sobre todo responder civilmente por daños ocasionados a terceras personas, para ello, se debe establecer cada una de las responsabilidades que exige por imperio de la norma en artículo 511 del código

¹ Resolución de la 17ª Sesión de la Junta de la Comisión de Asesoramiento, aprobada por el Consejo de Estado de la Comisión de Asesoramiento, el 17 de febrero de 1994. Véase el artículo 17 de la Ley de 1994.

pliego adjunto, apesado de toda vez que, esta última exigencia, (número 30 del pliego adjunto), remite a los proponentes en caso de presentarse en consorcio a lo aprobado por el legislador párrafo en cuanto a la determinación de las responsabilidades de índoles fiscales, civiles, y laborales de los integrantes que conformen el consorcio. Por lo tanto, la comisión integrada a través de Resolución No. 30 de 09 de septiembre de 2022, evaluó nuevamente esta condición.

Tal como se plasmó, en el nuevo informe de comisión, fechado 14 de septiembre de 2022. El proponente adjudicatario es decir el Consorcio BOQUERÓN, así como el Consorcio CALLES DE ALANGE, al no cumplir con el requisito de obligatorio cumplimiento (numeral 4 Otros Requisitos), no se ponderó a dichas propuestas, de tal manera que la adjudicación ordenada por la autoridad competente (por la comisión) fue nula, desde la perspectiva de las reglas de la Licitación por Mejor Valor. De tal manera que, considera el Tribunal de la causa que el Consorcio Boquerón conformado por las empresas INGENIERIA PC, S.A e INVERSIONES FJ, S.A, así como el Consorcio Calles de Alange conformado por las empresas CONSTRUCTORA RODSA, S.A. e INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A., no cumplieron con el numeral 4 "Otros Requisitos", de obligatorio cumplimiento relativo al Acuerdo de Constitución de Consorcio o Asociación Accidental por lo que **NO DEBEAN SER Ponderados de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 59 de la Ley 22 de 2008**, es decir no cumplieron con un requisito de obligatorio cumplimiento. Yerro que fue anulado por la nueva comisión ordenada por este Tribunal a través de informe de comisión fechado 14 de septiembre de 2022.



DÉCIMO SÉPTIMO: El numeral 9 del artículo 58 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, establece:

"Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/50.000.000). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

...

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento aplicado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

DÉCIMO OCTAVO: El Artículo 28 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, establece:

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición

también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18.

DÉCIMO NOVENO: Citamos lo normado por el Artículo 68 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020:

"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el órgano encargado de Contrataciones Públicas "ANAMALCOMPA" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este designe, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En caso de selección de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.



Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

VIGÉSIMO: Dentro de la Contratación Pública existen principios generales, tal como lo define el Artículo 25 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, a saber:

"Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Además, los serán aplicables las normas que reglan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Las contrataciones públicas deberán contribuir a la construcción de un sistema de responsabilidad social y sostenibilidad, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y medioambiental de Panamá y sus ciudadanos."

VIGÉSIMO PRIMERO: El Artículo 29 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, establece:

"Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos fundamentos cuya realización no influyan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo".

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Artículo 157 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, establece:

"Artículo 157. Recurso de impugnación. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agravados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución o acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas acompañando las pruebas y anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, que se surtirá en el efecto suspensivo para los renglones impugnados o contra todo el acto si la adjudicación es global. Tratándose de adjudicación por renglón la entidad continuará con la tramitación de los renglones no impugnados.

Cuando se declare desierto el acto público por falta de proponentes, notificada la resolución se considerará ejecutoriada.

Cuando en un procedimiento de selección de contratista participe un solo proponente y se adjudique a este, notificada la resolución, el adjudicatario podrá atenerse a la resolución, entendiéndose con ello que la resolución queda ejecutoriada.

Todo recurso de impugnación debe ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 125."

VIGÉSIMO TERCERO: Luego de todo lo esbozado, corresponde que el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **REVOQUE** la Resolución No. 468 de 11 de Junio de 2024, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, dentro del Acto Público de Selección de Contratistas Licitación Pública No. 2024-1-95-0-08-LP-025015, mediante la cual se Adjudica el referido acto público a favor del **CONSORCIO CMI TOR, RESTABLEZCA** el derecho vulnerado **ORDENANDO** el análisis de la propuesta presentada por **CONSTRUIREMOS, S.A.**, en torno al cumplimiento del Artículo 58 de la Ley 22 de 2006 Ordenada por la Ley 153 de 2020, que permita ser evaluada conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cargos, toda vez que la empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, y el **CONSORCIO CMI TOR NO CUMPLEN** con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.



Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

III. LO QUE SE SOLICITA A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Solicitamos posterior a los trámites de rigor correspondientes, se **REVOQUE** la Resolución No. 468 de 11 de Junio de 2024, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, dentro del Acto Público de Selección de Contratistas No. 2024-1-95-0-08-LP-025015; mediante la cual se Adjudica el referido acto público a favor del **CONSORCIO CMI TOR, RESTABLEZCA** el derecho vulnerado **ORDENANDO** el análisis de la propuesta presentada por **CONSTRUIREMOS, S.A.**, en torno al cumplimiento del Artículo 58 de la Ley 22 de 2006 Ordenada por la Ley 153 de 2020, que permita ser evaluada conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cargos, toda vez que NI la empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, NI el **CONSORCIO CMI TOR CUMPLEN** con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.077-2024/TACP de 21 de junio de 2024 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por el Magister Eric Javier Díaz, en su condición de abogado de la firma jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, apoderados especiales de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, promovido en contra de la Resolución No. 468 del 11 de junio de 2024, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**. La Resolución de Admisión fue publicada el día 24 de junio de 2024, en el Portal Electrónico "PanamaCompra" corriéndose traslado del recurso presentado a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

La Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Informe de Trámite de fecha 03 de julio de 2024, visible a foja 127 y 128 del expediente del Tribunal, indica que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, envió correo electrónico el día 02 de julio de 2024, a las 2:51 p.m., en el cual se adjunta nota No. **DNPC-N-658-2024** de la misma fecha (visible de foja 125 a 126 del expediente jurídico), suscrita por la Licencia Ninfa E. Caballero, Directora Nacional de Proveeduría y Compras de dicha entidad del Estado, mediante la cual solicita prórroga de dos (2) días hábiles para publicar el Informe de Conducta, tal como se muestra a continuación:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

DNPC-N-558-2024

Panamá, 2 de julio de 2024

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad.-

Respetado Magistrado Beckford:

Mediante la presente carta, nos dirigimos a usted en atención a la Resolución No. N°077-2024/TACP de 21 de junio de 2024, mediante la cual se admite el Recurso de Impugnación promovido por el Magister Eric Javier Díaz en su condición de abogado de la firma jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, apoderados especiales de la empresa CONSTRUIREMOS, S.A. en contra de la Resolución No. 468 del 11 de junio de 2024, que adjudica el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2024-1-95-0-08-LP-025015.

En este contexto, deseamos solicitar una prórroga de dos días hábiles para la presentación del Informe de Conducta y toda la documentación correspondiente al acto público, de acuerdo con los procedimientos establecidos. Consideramos que esta extensión del plazo es necesaria para garantizar una evaluación exhaustiva y precisa de los elementos requeridos, en concordancia con la mencionada Resolución y en aras de asegurar la transparencia y equidad del proceso.

Entendemos la importancia de cumplir con los tiempos establecidos y asumimos el compromiso de agilizar nuestras gestiones para cumplir con los nuevos plazos acordados. Confiamos en que esta solicitud será considerada con la debida atención y agradecemos de antemano su comprensión y colaboración en este asunto.

Seguros de contar con su acostumbrado apoyo.

Atentamente,


ING. NINFIA E. CABALLERO

Directora Nacional de Proveeduría y Compras

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560-3000
www.utp.ac.pa

En virtud de lo anterior, es preciso señalarle a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, que debido a la no presentación en tiempo oportuno, del Informe de Conducta el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pasará a resolver con la información que contenga el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", tal como lo dispone el artículo 158 Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, así:

"Artículo 158. Procedimiento del recurso de impugnación.

...

En caso de que la entidad no remita el informe de conducta en el término establecido, el Tribunal pasará a resolver con lo que conste en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente."

Cabe señalar que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, presentó fuera de término, el día 03 de julio de 2024, mediante nota **DNPC-N-768-2023 (sic) de 03 de julio de 2024**, el Informe de Conducta y el Expediente Administrativo Original del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015, suscrita por la Ingeniera Ninfia E. Caballero Aguirre, en su calidad de Directora Nacional de Proveeduría y Compras de dicha entidad,



visible de foja 131 a foja 135 del expediente del Tribunal, la cual fue debidamente publicada en el portal electrónico "PanamaCompra". De lo cual, se dejó constancia mediante Informe de Trámite de fecha 04 de julio de 2024, visible a foja 138 del expediente jurídico y debidamente publicado en "PanamaCompra".

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Dentro del término establecido por Ley, el Licenciado **Máximo Pitti Ortiz**, actuando en nombre y representación de la empresa **ESTUDIOS, ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, presentó escrito de alegatos de terceros, el cual fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal el día 27 de julio de 2024, y el mismo es verificable de foja 049 a 096 del expediente del Tribunal y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Así mismo, la firma forense **LAC LEGAL**, en su condición de apoderados especiales del **CONSORCIO CMI TOR**, conformado por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC.** y **CMI CONSTRUCTION CORP.**, dentro del término establecido por Ley, presentaron alegatos como terceros interesados dentro del Recurso de Impugnación promovido por la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, el cual se puede revisar de foja 099 a foja 122 del expediente del Tribunal y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

De lo anterior, se dejó constancia en el Informe de Trámite de fecha 03 de julio de 2024, visible de foja 127 a foja 128 del expediente del Tribunal.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de adjudicación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020,



en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

1. Procedimiento de selección aplicable al Acto Público

El procedimiento de selección de contratista para este acto público es una Licitación Pública, establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, donde el precio es el factor determinante como criterio de selección, siempre que se cumplan con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.



8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado."



Para este acto público **la modalidad de adjudicación sería global** y como criterio de selección se estableció que **será adjudicada al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que, no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

2. Acto Administrativo Impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituye la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, en la cual se determina que, de las propuestas presentadas en el acto público en referencia, se adjudique el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 49/100 (B/. 576,228.49)** para el **“TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP”**, de manera que procedemos al análisis de la causa, a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.

3. Incorporación del Caudal Probatorio aportado por las Partes

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por el recurrente, consistente en:

V. PRUEBAS:

1. Poder original de **CONSTRUIREMOS, S.A.**, debidamente notariado.
2. Copia digital de Certificado de existencia legal de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**
3. Original de la **Fianza de Impugnación No. 04-24-96009-0** proferida por **OPTIMA COMPAÑÍA SE SEGUROS, S.A.** por un monto de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 53/100 (B/. 98,986.53)** correspondiente al 10% del precio de referencia del acto público impugnada (Licitación Pública 2024-1-95-0-08-LP-025015).
4. Copia simple de Resolución No. Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024.
5. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal www.panamacompra.gob.pa convocado por el UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ en el que constan las propuestas presentadas.



A tales pruebas, el Tribunal admite como evidencia, la prueba contentiva del Certificado de existencia legal de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, emitido por el Registro Público de Panamá, al tratarse de pieza procesal objeto de análisis por parte de este Tribunal y que mantiene respaldo en el expediente electrónico de conformidad con el artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

El Poder y la fianza de Recurso de Impugnación, se niegan como elementos de convicción por ser documentos exigibles para la presentación del recurso de impugnación. Así mismo, la copia simple de la Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024, ya que se encuentra integrado al expediente electrónico visible en el Portal de "PanamaCompra".

En cuanto a las pruebas enunciadas en las alegaciones de terceros interesados, se admiten en su totalidad, por tratarse de piezas procesales que se encuentran incorporadas en el expediente electrónico y por servir de convicción para el juzgador, toda vez que no son contrarias a la ley, el orden público y la moral.

4. Cumplimiento del Requisito No. 2 de los documentos a presentar con la Propuesta por el CONSORCIO CMI TOR.

El recurrente señala que la Comisión Verificadora con criterio subjetivo y contrario a la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, en su segundo informe recomendó la adjudicación del Acto Público No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para el **"TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP"**, al **CONSORCIO CMI TOR**, a pesar que el mismo no cumplió con la presentación del REQUISITO No. 2 establecido en la Plantilla Electrónica (Certificado de existencia del proponente, artículo 5 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020), toda vez que el requisito No. 2 es claro, cuando exige que el Acuerdo de Consorcio debe establecer las condiciones básicas que regirán sus relaciones, las cuales están listadas en el artículo 5 de la Ley de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.

En virtud de lo anterior es preciso citar, el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones



básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado.

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente.”

Cabe señalar que, el Pliego de Cargos en las Condiciones Especiales, específicamente el Requisito No. 2 de los documentos a presentar con la propuesta, establece que cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental, veamos:

2	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	Si
---	---	----

Adicionalmente, el pliego de cargos del acto público en referencia, en el Capítulo IV. Modelos, formularios e instructivos, incluye los formularios o los modelos necesarios que garantizan la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades; por lo que adjuntan el formulario de Acuerdo de Consorcio, así:

FORMULARIO DE
ACUERDO DE CONSORCIO

Entre los suscritos a saber: _____, varón, _____, mayor de edad, con cédula de identidad personal o pasaporte N° _____, (generales) actuando en mi condición de Representante Legal o Apoderado Legal de _____, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, (Datos de la Sociedad) _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, actuando conforme a autorización de la Junta Directiva de _____, documento que se adjunta a este Acuerdo como parte integral, por una parte, y por la otra _____, varón/mujer _____, (Generales) actuando en mi condición de Representante Legal o Apoderado Legal de _____, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, (Datos de la Sociedad) _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, actuando conforme a autorización de la _____, documento que se adjunta a este Acuerdo como parte integral, hacemos constar que entramos a conformar un Consorcio con la finalidad de participar en la LICITACIÓN _____ para el _____, según Especificaciones y condiciones en el Pliego de Cargos, el cual tendrá las siguientes características:



I. NOMBRE DEL CONSORCIO:
EL Consorcio se denominará Consorcio _____

II. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL:
Se designa como Representante Legal o Apoderado Legal del Consorcio _____ a _____ EL representante legal contará con todas las facultades para ejercer sus funciones, sin embargo, deberá contar con la autorización de _____ para efecto de suscribir compromisos no cubiertos por el presente Acuerdo. Asimismo el Representante Legal o _____
Página 49 de 64
Licitación No. 2024-1-95-0-08-LP-025015

Apoderado Legal deberá comunicar a _____ de cualquier notificación, comunicación o requerimiento que se le haga para efectos del cumplimiento de las obligaciones a ser contraídas con _____ para _____ en el evento de que el Consorcio _____ resulte adjudicatario de la LICITACION _____.

Igualmente será responsable de la firma de la contratación que resulte y quién además tendrá la responsabilidad de facturar y recibir los pagos en nombre y representación del consorcio.

III. TÉRMINOS, EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PROPUESTA Y EJECUCIÓN
_____ será responsable de:
Entregar: _____ a satisfacción de _____, conforme a las especificaciones técnicas y condiciones exigidas en el Pliego de Cargos.

IV. DURACIÓN
El Consorcio _____ será por el tiempo que dure la ejecución de la licitación comprometiéndose las Partes a mantener vigente las obligaciones y garantías convenidas frente al _____ en la Licitación _____.

V. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO _____
Al conformar el Consorcio _____ para participar en la Licitación _____, y al suscribir el contrato que corresponda de resultar el Consorcio _____ adjudicatario de la licitación _____, las partes de este Consorcio se comprometen a:

PRIMERO: Participar en la presentación conjunta de la propuesta. Además nos comprometemos a firmar el contrato correspondiente de conformidad con lo establecido en los documentos de contratación y a presentar la documentación requerida para la formalización del contrato.

SEGUNDO: Responder solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones originadas en el contrato frente al _____, en la Licitación _____.

TERCERO: Responder solidariamente por las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en la ejecución del contrato, según los términos consagrados en la conformación el Consorcio _____.

CUARTO: No revocar el Consorcio _____ por el término de duración del contrato y un año más.

QUINTO: No ceder nuestra participación del Consorcio _____ al otro integrante de la misma, ni a terceros sin la autorización previa de _____.

SEXTO: No modificar los términos y extensión de nuestra participación en la propuesta y ejecución del contrato, sin el consentimiento de _____.

Para constancia se firma este documento en la Ciudad de Panamá, República de Panamá a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____. (_____).

Firma de los Representantes Legales o Apoderados Legales de las empresas que conforma el Consorcio _____

Veamos entonces los documentos presentados con la propuesta del **CONSORCIO CMI TOR**, conformado por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC.** y **CMI CONSTRUCTION CORP.**, así:



Documentos Adjuntos	1. Fianza de Propuesta CCT.pdf 2. CRPS y Cédulas CCT.pdf 3. Nota Acciones Nominativas Miembros Consorcio.pdf 3. DJ Acciones Nominativas CMI.pdf 3. DJ Acciones Nominativas Torecha.pdf 5. PAZ Y SALVOS DGI TORECHA CMI.pdf 6. PAZ Y SALVOS CSS AL 30 ABRIL TORECHA CMI.pdf 7. DJ Medidas de retorsion CCT.pdf 7. DJ Medidas de Retorsion torecha.pdf 7. Documentos CMI Req 7 10 11 12.pdf 8. Documentos JTIA CMI TORECHA.pdf 9. Avisos de Operacion Torecha CMI.pdf 10. DJ No Incapacidad CCT.pdf 10. DJ No Incapacidad Torecha.pdf 11. Carta Sostenibilidad CCT.pdf 11. Carta Sostenibilidad Torecha.pdf 12. Pacto de Integridad CCT.pdf 12. Pacto de Integridad Torecha.pdf 1. Acuerdo de Consorcio y Actas JD CCT.pdf 13. Desglose de Precios CCT UTP 25015.pdf 14. Cronograma UTP.pdf Acta de Aceptacion Final Torre Caja de Ahorros CCT.pdf Acta de Aceptacion Final Pintura Hospital del Nino CCT.pdf Acta de Aceptacion Final Pintura UMP.pdf Experiencia del Proponente Privada Frazar SA.pdf 16. Carta Profesional Residente UTP CCT.pdf 16. Documentos Ing Civil.pdf 17. Carta de Referencia Bancaria Torecha UTP 25015.pdf 18. Creditos Comerciales.pdf 19. Carta de Intencion de Financiamiento UTP 25015.pdf 20. Fichas Tecnicas CCT.pdf Acta de Aceptacion Final Pintura CMI ACP.pdf 8. Documentos JTIA Torecha actualizados.pdf 5. Paz y salvos dgi y css consorcio cmi tor Req 5 y 6.pdf Paz y Salvos CSS CMI y Torecha vigentes 31 de mayo 2024.pdf PAZ Y SALVO CSS CONSORCIO CMI TOR 31 DE MAYO 2024.pdf Credito Comercial Central de Pinturas subsanado.pdf Credito Comercial CSA subsanado.pdf
---------------------	--

El Acuerdo de Consorcio presentado por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC.** y **CMI CONSTRUCTION CORP.**, señala lo siguiente:



ACUERDO DE CONSORCIO

Entre los suscritos a saber: **CLAUDIO LACAYO** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-847-1953, comerciante, estado civil casado, actuando en mi condición de Representante Legal de **TORECHA INTERNATIONAL INC.**, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, registrada bajo folio no. 155653103 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, actuando conforme a autorización de la Junta Directiva de **TORECHA INTERNATIONAL INC.**, documento que se adjunta a este Convenio como parte integral, por una parte, y por la otra, **MONTSERRAT LOPEZ** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal no. 8-976-207 actuando en mi condición de Representante Legal de **CMI CONSTRUCTION CORP.**, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, registrada bajo folio no. 155682356, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, actuando conforme a autorización de la Junta Directiva de **CMI CONSTRUCTION CORP.**, documento que se adjunta a este Convenio como parte integral, hacemos constar que entramos a conformar un Consorcio con la finalidad de participar en la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2024-1-95-0-08-LP-025015 para el "TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP", según especificaciones y condiciones en el Pliego de Cargos, el cual tendrá las siguientes características



Montserrat López
Cedula No. 8-976-207
Representante Legal
CMI CONSTRUCTION CORP.



© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406

CERTIFICATO									
CLASSE	DE	LA	DATA	DE	LA	DATA	DE	LA	DATA
1999	10	10	1999	10	10	1999	10	10	1999

24 APR 2014

Udca. ~~Profrat~~ ~~SAH~~ ~~INC~~ ~~VELASCO C.~~



De la imagen anterior, referente al Acuerdo de Consorcio, en la Sección V Obligaciones del **CONSORCIO CMI TOR**, en su cláusula segunda, establece que el Consorcio se compromete a *responder solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones originadas en el contrato frente a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en la Licitación No. 2024-1-95-0-08-LP-025015*, y su cláusula tercera establece: *responder solidariamente por las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en la ejecución del contrato, según los términos consagrados en la conformación el **CONSORCIO CMI TOR**.*

En virtud de lo anterior, el recurrente manifiesta que el Acuerdo Consorcial presentado por el **CONSORCIO CMI TOR**, no cumple con lo normado por el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, ni con el requisito No. 2 del pliego de cargos del acto público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, ya que independientemente de que los miembros del Consorcio expresen que responden solidariamente frente al Estado, están obligados a incorporar y definir en el Acuerdo de Consorcio las responsabilidades que asumirá cada miembro del Consorcio.

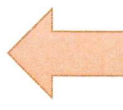
Es preciso indicar que, sobre lo señalado por la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, referente al incumplimiento del requisito No. 2 del Pliego de Cargos por el **CONSORCIO CMI TOR**, en lo relativo al Certificado de existencia del Proponente al no incorporar dentro del Acuerdo Consorcial las responsabilidades de cada uno de los miembros del Consorcio y la declaración de responsabilidad solidaria de todos frente al Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas emite **Resolución No. DS-DF-576-2024** de 10 de junio de 2024, mediante la cual resuelve las Acciones de Reclamo presentadas en contra del Segundo Informe de Conducta, emite su criterio en cuanto a dicho incumplimiento, así:

Que al revisar el Acuerdo de Consorcio aportado por el **CONSORCIO CMI TOR (TORECHA INTERNATIONAL INC. y CMI CONSTRUCTION CORP.)** en las cláusulas segunda y tercera se expresa: “**SEGUNDO:** *Responder solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones originadas en el contrato...* **TERCERO:** *Responder solidariamente de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en ejecución del contrato...*”

Que los miembros del Consorcio han declarado expresamente que **responden solidariamente** de todas las obligaciones que resulten del Contrato, de lo cual se infiere que este incluye las de naturaleza fiscal, civil, laboral y de cualquier otra índole, ajustándose a lo exigido en el artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que si bien, no se detallan expresamente en el acuerdo de consorcio, las empresas que asumirán las responsabilidades fiscales, laborales y civiles, no es menos cierto que existe una responsabilidad solidaria entre todos los miembros del consorcio para la presentación de la propuesta de forma conjunta y la adjudicación, celebración y ejecución del contrato. Dicha responsabilidad emana de la Ley sin que sea necesario que las partes declaren expresamente dicha responsabilidad como lo sostiene el reclamante. El criterio expuesto ha sido reiterado de forma consistente por esta Dirección a través de las Resoluciones N° 570-2022 de fecha 17 de mayo de 2022 y N° DS-DF-378-2024 de 18 de abril de 2024.

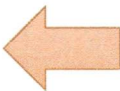
Que en el caso que nos ocupa, los miembros del consorcio han declarado expresamente que son conjuntamente solidarios y responsables del cumplimiento cabal de todas las responsabilidades y obligaciones de la contratación, lo cual incluye las de naturaleza fiscal, civil, laboral y de cualquier otra índole, lo cual se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.





RESOLUCIÓN N° DS-DF-576-2024
De diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
Página 12 de 13

Que atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura de consorcio, la responsabilidad que se genera para sus miembros presenta un carácter indiscutiblemente solidario en el ámbito fiscal, laboral y civil, por cuenta de las relaciones jurídicas que se establezcan; por tanto y desde la perspectiva de la Contratación Pública, la no determinación en el acuerdo de consorcio de las empresas que asumirán dichas obligaciones, no constituye una causal que genere la descalificación de un proponente. En opinión de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.



Sobre este punto, citamos precedentes emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como lo es la **Resolución No. DF-560-2020 De seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)** y la **Resolución No. DF-703-2020 de veinticinco (25) de noviembre de 2020**, veamos:

- **Resolución No. DF-560-2020 De seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Que la exigencia contenida en el requisito en cuestión, consiste en lo siguiente: *"Documento Convenio de Consorcio: De acuerdo con el formulario incluido en el Capítulo IV de este pliego para tal fin, y de acuerdo a los requisitos exigidos para su conformación en este pliego. Este documento debe estar firmado por el representante legal o apoderado de cada miembro del Consorcio y estar debidamente legalizado."*

Que sobre el particular, si bien es cierto, el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, los miembros del consorcio o asociación accidental deben establecer claramente en el documento de constitución de consorcio, la parte o las partes que asumirán la responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, no es menos cierto que, el requisito obligatorio remite al formulario que fue elaborado por la Entidad Licitante, debiendo los proponentes ajustarse a dicho modelo lo cual ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son meras guías para los proponentes. No obstante, para el caso que nos ocupa, aunado a este criterio, y siendo que no se puede desconocer la exigencia contenida en la Ley, la cual debe prevalecer sobre el contenido de un requisito o de un formulario, estima esta Dirección, que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora y la motivación expuesta en el Informe de Comisión se ajustó al Artículo 5 *Lex Cit*, toda vez que el proponente **CONSORCIO MOVITEC-ACC** no estableció claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública como lo mandata el artículo.

- **Resolución No. DF-703-2020 de veinticinco (25) de noviembre de 2020**

Que por otro lado, el Accionante cuestiona el resultado de la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora al descalificar al **CONSORCIO MOVITEC-ACC**, en relación al requisito relativo al "Convenio de Consorcio". En cuanto a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido a través de Resolución N° DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020, en el sentido que

BAF MLV

Resolución N° DF-703-2020
de veinticinco (25) de noviembre de 2020
Página 7 de 11

era necesario que el convenio de consorcio indicara las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí. En este sentido, resulta oportuno recordar que esta es una exigencia que emana de la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del presente acto público, el cual exige definir este aspecto en los convenios de consorcio, sin perjuicio de la solidaridad frente al Estado.



De lo expresado en el criterio de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se denota que los miembros del consorcio han declarado expresamente que son conjuntamente solidarios y responsables del cumplimiento cabal de todas las responsabilidades y obligaciones de la contratación, incluyendo las de naturaleza fiscal, civil, laboral y de cualquier índole, lo cual se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas; es por ello que este Tribunal coincide con lo expresado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, toda vez que el Acuerdo de Consorcio suscrito entre las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC.** y **CMI CONSTRUCTION CORP**, en su cláusula segunda y tercera establece que ambas partes del consorcio responden solidariamente, por lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, ya que se establece claramente la responsabilidad conjunta de ambas empresas por las obligaciones que se originen del contrato y por las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de este, veamos:

SEGUNDO: Responder solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones originadas en el contrato frente a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en la Licitación No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**.

TERCERO: Responder solidariamente por las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en la ejecución del contrato, según los términos consagrados en la conformación el **CONSORCIO CMI TOR**.

En adición a lo anterior, del análisis realizado observamos que el **CONSORCIO CMI TOR**, utilizó el formato del Acuerdo de Consorcio que se encuentra en el Capítulo IV del Pliego de Cargos para el acto público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, por lo cual, se ajusta en todas sus partes al modelo aportado por la entidad licitante, por esta razón la Comisión Verificadora al verificar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos obligatorios y aplicar los criterios de evaluación determinados en el pliego de cargos consideró en el ejercicio soberano de sus atribuciones siendo responsables por sus decisiones y dictámenes, que la propuesta presentada por el **CONSORCIO CMI TOR** se ajusta a lo dispuesto en el pliego, por lo que recomendó la adjudicación del acto a este proponente.

En conclusión, somos del criterio que el documento denominado Acuerdo de Consorcio, presentado por el **CONSORCIO CMI TOR**, cumple con lo solicitado en el pliego de cargos para el acto público No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el **“TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP”**, ya que obedece a lo solicitado en el Requisito No. 2 del Pliego de Cargos, en lo relativo al Certificado de existencia del Proponente, para el caso de los Consorcios o Asociación Accidental y con lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, por lo cual no le asiste razón al recurrente.



IX. Decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Así las cosas, luego del análisis realizado en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, lo procedente es confirmar el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que dispone:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordenará la devolución de la fianza de impugnación.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024**, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2024-1-95-0-08-LP-025015**, para el **“TRABAJO DE PINTURA PARA EDIFICIOS EN CAMPUS CENTRAL DE LA UTP”**, al proponente **CONSORCIO CMI TOR**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 49/100 (B/. 576,228.49)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación **No. 04-24-96009-0** de 20 de junio de 2024, expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 53/100 (B/. 98,986.53)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 079-2024 de 20 de junio de 2024 reposa a folio 035 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, el expediente administrativo completo el cual consta de cuatro tomos, 1859 fojas el cual fue remitido a este Tribunal por medio de la nota No. DNPC-N-768-2023 (sic) fechada 03 de julio de 2024 (visible a foja 131 del expediente del Tribunal y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 097-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS
Secretaria General Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE CONSTRUIREMOS, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.468 DE 11 DE JUNIO DE 2024, DICTADO POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

A continuación, expreso las razones por las que me veo en la necesidad de explicar mi apoyo a la decisión No.114-2024-Pleno/TACP de 9 de julio de 2024, que confirma los efectos de la Resolución No. 468 de 11 de junio de 2024, proferida por la Universidad Tecnológica de Panamá, la cual razono en el siguiente sentido.

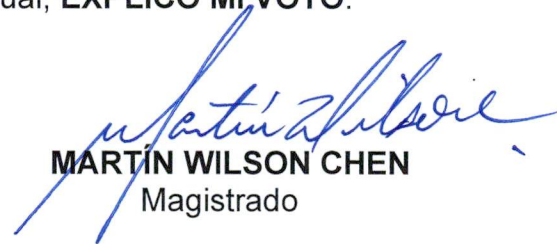
Mi criterio en cuanto al tema del contenido del artículo 5 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020 se mantiene vigente, que se refiere a la conformación del consorcio, al considerar que en la misma plantilla externa como en el contenido interno del pliego de cargos no se realizó una exigencia literal sobre el contenido expreso expuesto en detalle sobre la delimitación de las responsabilidades indicadas por el artículo 5 de la ley de compras públicas, y que de igual forma tampoco fueron exigidas textualmente en el formulario de consorcio que se encuentra incorporado en el pliego de cargos, siendo esa la razón suficiente por la cual apoyo en su totalidad la decisión proferida por este cuerpo colegiado, manteniendo así mi línea de pensamiento en cada decisión refrendada por mi persona, lo cual se hace evidente en el salvamento de la medida previa No.029-2022-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2022, contenido en el acto público de selección de contratista No.2022-0-09-0-04-LV-008084, lo que conllevó a dictar resolución No.183-2022-Pleno/TACP de 15 de septiembre de 2022, en la que firmé el fallo mayoritario, porque ya había proferido mi criterio en la medida previa del mismo caso, tomando en cuenta que la empresa a la que se le realizó la valoración que hoy cita la recurrente **CONSTRUIREMOS, S.A.**, incumplía en otros rubros de los términos de referencia.

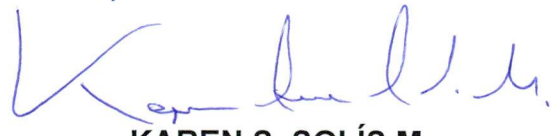
De esta manera me mantengo en el razonamiento que motivé en casos similares, y que se puede evidenciar también en la Resolución No. 010-2023-Pleno/TACP de 19 de abril de 2023 (medida Previa), por ser un convencido de que la exigencia que requiere la ley especial que nos gobierna se complementa con el carácter de la responsabilidad solidaria que el propio cuerpo normativo subraya. He dicho, y me mantengo, que es excesivo formalismo la incorporación en el acuerdo consorcial la integración de las condiciones básicas y mínimas respecto de la parte o partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o cualquiera de otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, al existir una relación

vinculante en el concepto de la responsabilidad solidaria y del contexto detallado en la ley de la que nos referimos en líneas anteriores frente al Estado.

De manera que, este ha sido mi concepto en escenarios similares, del que no me he apartado en ninguna de mis intervenciones, la cual sigo apoyando desde las medidas previas y en decisiones finales, por lo que, al estar encaminada la presente decisión en esa misma vía, no me queda más que apoyarla por ser lo que a lo que a mi concierne, lo que en Derecho corresponde, al orientarse y descansar en los principios constitucionales del mayor beneficio para el Estado y de justicia en la adjudicación.

En consecuencia, esa en la razón que me llevó a explicar mi voto, para así dejar en claro y recrear mi postura en casos parecidos, el cual se ajusta a los criterios de uniformidad, imparcialidad y al apego del principio de estricta legalidad que nos refresca el contenido del artículo 161 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020; motivo por el cual, **EXPLICO MI VOTO.**


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

